



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2010-252

Remoción de Guardador

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos de la adolescente LUISA FERNANDA SIERRA visible en el expediente.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SURA en los términos del oficio N° 234 del 20 de abril de 2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e11b64f5bfe4b112fcf1ffb63d753367a56a6ef38800fd1e893b889d0
22905ee**

Documento generado en 23/11/2021 10:10:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2011-418
Aumento de cuota alimentaria**

En razón al informe secretarial que antecede, de acuerdo al escrito presentado por el demandante, en el que solicita se levante la orden de retención del descuento de la cuota alimentaria que fue ordenada en la sentencia proferida el 30 de julio de 2019 y que recae sobre la mesada pensional que devenga el demandado JUAN DE JESÚS MARROQUÍN MARTÍNEZ.

Por lo anterior, sería del caso dar trámite a dicha solicitud toda vez que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., sin embargo, esta medida fue ordenada de oficio en favor de quien hoy solicita su levantamiento (alimentario) y como actualmente éste cuenta con 22 años de edad, tiene plena capacidad mental y legal, para decidir frente a este asunto, por tanto este despacho accederá a lo solicitado pero ordenando la suspensión del descuento más no su levantamiento.

Así las cosas se,

DISPONE

SUSPENDER el descuento de la cuota alimentaria que recae sobre la mesada pensional del demandado JUAN DE JESÚS MARROQUÍN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 8.675.092 y en favor de JOAN SEBASTIÁN MARROQUÍN CAMARGO que fue ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2019 y comunicado a través del oficio civil N° 1208 del 31 de julio de 2019. Comunicar a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3febc73836b36979543d701df52db3ca3442d55e870e45ac3388471d
e09ca1fa**

Documento generado en 23/11/2021 10:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2013-026

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el oficio N° 81 recibido el 26 de abril de 2021 proveniente de la Fiscalía 1 Local de Facatativá, sea lo primero advertir que debido a los problemas de orden público que se presentaron desde el 28 de abril de 2021 y específicamente que, la sede judicial de Facatativá, fue vandalizada y saqueada, el Consejo Seccional Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ordenó el cierre extraordinario del 3 al 7 de mayo y luego del 1° de junio al 22 de julio de 2021, tiempo en el que se suspendieron términos y se restringió por completo el acceso de servidores judiciales y usuarios al edificio.

Es decir, que desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales, la condición de prestación del servicio para los usuarios y las funciones judiciales que se adelantan, se han realizado como teletrabajo en casa, por tal razón, en cuanto a la búsqueda de expedientes físicos archivados, ha sido una situación dispendiosa, toda vez que el citador debe desplazarse hasta el municipio de Facatativá al archivo central, para realizar el desarchive de los procesos que estén pendientes para tramitar por cualquier solicitud, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, se procede a revisar el expediente y se avizora que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se atendió el oficio N° 0155 recibido el 3 de septiembre de 2019 proveniente de la Fiscalía 1 Local de Facatativá N.C. 252696099075201700914 en el que solicitó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“Conforme lo ordenado por la señora Fiscal local 01 de esta Unidad, me permito solicitar muy comedidamente, se sirvan remitir fotocopia de la decisión de fondo tomada dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 25-269-31-84-002-2013-00026-00 DE CONSUELO YOLANDA GONZÁLEZ CONTRA LIUIS ALEJANDRO MONROY MONROY**, con el fin de establecer si en efecto se ordenó que el vehículo de placas EMA534 sobre el cual pesaba medida cautelar de embargo y secuestro, pasara a manos de la mencionada demandante con el fin de saldar la deuda alimentaria que dio origen a las ya indicadas diligencias.-

Lo anterior, por cuanto la señora Consuelo Yolanda González denunció el hurto del mencionado automotor y una vez ubicado, solicita a este Despacho se ordene a su nombre la entrega del mismo, pero a la fecha no ha aportado ningún tipo de documentación con la que pruebe propiedad o tenencia legítima del automotor.-

(...)”

Y se dispuso en la cita providencia lo siguiente:

“**OFICIAR** a la Fiscalía Primera Local de Facatativá, indicando que según lo plasmado en el acta de diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cund., el 25 de febrero de 2015, las partes desistieron del secuestro del vehículo de placad EMA 534, clase automóvil, servicio particular, marca **MERCEDES BENZ**, línea 190, color blanco clásico en virtud a que el demandado señor **LUIS ALEJANDRO MONROY MONROY** entregó a la demandante el citado vehículo por pago de la obligación.

Aclarar que ante este despacho, no se ha tramitado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría expídase copia del acta de la diligencia de fecha 25 de febrero de 2015.”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas, este juzgado ya había atendido la solicitud que presenta la Fiscalía 1 Local de Facatativá a través del oficio N° 18 recibido el 16 de abril de 2021, decisión que fue comunicada a través del oficio N° 1662 del 25 de octubre de 2019.

Por lo anterior se,

DISPONE

COMUNICAR a la Fiscalía Primera Local de Facatativá, lo ordenado en el auto 15 de octubre de 2019 y adjuntar la copia del acta de la diligencia de fecha 25 de febrero de 2015, así como del oficio N° 1662 del 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65dba3c4bb9bc48d50ef8aa6a6386a914aa07f2e2d58dd34f41156219
652ac1d**

Documento generado en 23/11/2021 10:11:57 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2013-170

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, observa este despacho que mediante acta de audiencia de conciliación calendada del 23 de agosto de 2013 el demandado DANNY JAVIER COLMENARES PARRA, se comprometió a consignar la suma de \$100.000 mensuales para su hija EMILY COLMENARES CRISTANCHO, como cuota alimentaria, suma que debía ser incrementada anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente, así como lo correspondiente a mesadas adicionales para vestuario por valor de \$100.000 en junio y diciembre y el 50% de los gastos médicos y gastos escolares.

Igualmente se evidencia, que para el cumplimiento de dichas obligaciones el demandado debía realizar las consignaciones en la cuenta del juzgado con destino al presente proceso.

Por último, se ordenó archivar el proceso, previa las anotaciones del caso, sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento sobre las medidas cautelares personales que fueron decretadas mediante auto de fecha 21 de junio de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de la demandante DIANA CAROLINA CRISTANCHO HERNÁNDEZ obrante en el expediente, es procedente levantar el reporte de las centrales riesgo que recae sobre el demandado DANNY JAVIER COLMENARES PARRA, toda vez que el proceso fue terminado por conciliación.

Respecto del impedimento de la salida del país, solo podrá levantarse si el señor DANNY JAVIER COLMENARES PARRA, presta una caución en dinero como garantía de los alimentos de EMILY COLMENARES CRISTANCHO que respalde la obligación hasta por dos (2) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el reporte por mora en el pago de la cuota alimentaria al(a) demandado(a) **DANNY JAVIER COLMENARES PARRA**, identificado(a) con la C.C. N° 11.447.876 decretada mediante auto del 21 de junio de 2013 y comunicada mediante oficio civil N° 666 del 4 de julio de 2013. OFICIAR a DATACRÉDITO y a TRASN-UNIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante **DIANA CAROLINA CRISTANCHO HERNÁNDEZ** que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país del señor **DANNY JAVIER COLMENARES PARRA**, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General del Proceso, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**6aed996d99460e718f40744a7281ae1251510675ed8a6139bd4f61d5
e79b780e**

Documento generado en 23/11/2021 10:13:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2013-287

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la demandante y coadyuvado por la alimentaria, en el que indica que el señor FRANKLIN RAFAEL VALENCIA GONZÁLEZ, se encuentra pensionado de la Policía Nacional se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, que la orden de retención de la cuota alimentaria a favor de su hija MADELEINE DEL SOCORRO GONZÁLEZ y con cargo a la mesada pensional del señor FRANKLIN RAFAEL VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 72.243.356 debe hacerse extensiva a la mesada pensional que devengue el citado demandado, como miembro retirado de dicha institución.

Asimismo, comunicar que deberá consignar las cuotas alimentarias en la cuenta de ahorros N° 4-090-00-07683-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre MADELEINE DEL SOCORRO GONZÁLEZ TORRIJO.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611d22b721b69b3b83d02390de067f82db2e428c4ef9a7e7bf3b579b
0ab18c57**

Documento generado en 23/11/2021 10:14:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2016-122

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago a favor del alimentario BRAYAN ANDRÉS CASTRO CEBALLOS por ser en la actualidad mayor de edad, toda vez que no sobre pasa los valores de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$30'981.982,00.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de BRAYAN ANDRÉS CASTRO CEBALLOS, identificado con la C.C. N° 1.039.705.429:

- Título judicial N° 409000000146475 de fecha 30/03/2021 por valor de \$349.447,00
- Título judicial N° 409000000146990 de fecha 29/04/2021 por valor de \$349.447,00
- Título judicial N° 409000000147504 de fecha 28/05/2021 por valor de \$384.066,00
- Título judicial N° 409000000148046 de fecha 29/06/2021 por valor de \$384.066,00
- Título judicial N° 409000000148087 de fecha 29/06/2021 por valor de \$384.066,00
- Título judicial N° 409000000148648 de fecha 29/07/2021 por valor dr \$384.066,00
- Título judicial N° 409000000149235 de fecha 30/08/2021 por valor dr \$384.066,00
- Título judicial N° 409000000149841 de fecha 30/09/2021 por valor dr \$384.066,00
- Título judicial N° 409000000150322 de fecha 29/10/2021 por valor dr \$384.066,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el alimentario BRAYAN ANDRÉS CASTRO CEBALLOS, ha recibido la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$25'501.198,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR al alimentario de la presente decisión y de los títulos pendientes por orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f109d413abedf34ea3ca7935974d276018f96f0923a5cd5c58a0283a1
59e8c60**

Documento generado en 23/11/2021 10:15:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2016-166
Sucesión**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por Stefania Vásquez Cubillos, se procede a revisar el expediente y no se encuentra que hubiere estado reconocida como parte dentro del presente liquidatorio.

Por otra parte, sobre la petición presentada por la señora Martha Lucía Cubillos Guevara, se abstuvo de emitir algún pronunciamiento en razón a que la demanda fue terminada por desistimiento tácito.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a informar a la solicitante Stefanía Vásquez Cubillos, sobre el trámite del proceso deberá acreditar su legitimidad dentro del mismo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c441083f2912f5af212ab93939c9a8a8be07bdbca55d1ca22f8e2
b6bbd246e**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-171

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS al Partidor Dr. JOSÉ MARIA RIAÑO en la suma de **\$787.435** por su gestión desempeñada, los que estarán a cargo de las partes a prorrata.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6abb5b13e61e0c29560586c6ce17e123365b376a2be52ec3b4bf8d
b00f3998**

Documento generado en 23/11/2021 10:17:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-120
Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos de los niños HALBYE DANIEL y JUAN SEBASTIÁN DUQUE MALDONADO visible en el expediente.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43d9df8f1f70a4f8bcc5ddf80c475b96f42566e96d4872134f93d88
4096631b**

Documento generado en 23/11/2021 10:18:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-186

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMISIONAR a la Comisaría de Familia de Albán, para que por intermedio del(a) Trabajador(a) Social de ese despacho, realice visita social para verificación de derechos del titular del acto jurídico señor ORLANDO PÉREZ CASTRO, quien reside en la Finca Punta Llana, vereda Namay del municipio de Albán (Cund.) con su padre JOSÉ PASTOR PÉREZ RODRÍGUEZ, celular número 317 303 1468, tal y como se ordenó en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**bbd4e1bae3c92758bc89cc6055fc2d5cfb090d3bfdb262f154d633
d954d4b332**

Documento generado en 23/11/2021 10:18:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE FERNEY ANDRÉS HERRERA
GUTIÉRREZ CONTRA LAURA CAMILA
HERRERA FERNÁNDEZ**

RADICACIÓN: **2018-250**

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2021 en el que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el abogado recurrente que el despacho para declarar desierto el recurso va en contravía al Decreto 806 de 200 y a la actual situación de crisis endémica en que se encuentra todo el país.

Indica que también que el obligar a un usuario a desplazarse de un municipio a otro y se obligue a los servidores del despacho a que lo atiendan, no solo va en contravía de la ley, sino del medio de esta pandemia.

Por otra parte, refiere que, declarar desierto el recurso de apelación fue debidamente interpuesto por él, vulnera derechos los fundamentales de su cliente, como el debido proceso y a la defensa, dado, cercenando la oportunidad legal de que su poderdante pueda esgrimir los argumentos legales que tiene en su favor.

Durante el traslado del recurso no se presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto

totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida, así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde en los siguientes términos:

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por el apoderado judicial de la parte actora, no son aceptados por el despacho, por las siguientes razones:

Si bien en el artículo 132 del C.P.C. establecía que *“la remisión del expediente a un lugar diferente se hará por correo ordinario. La parte a quien corresponda pagar el porte deberá cancelar su ida y regreso en la respectiva oficina postal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la llegada a ésta del expediente o de las copias”* y *“si pasado este término no se han pagado en su totalidad, el jefe de dicha oficina los devolverá al juzgado remitente con oficio explicativo, y el juez declarará desierto el recurso si fuere el caso, por auto que sólo tiene reposición”*.

El actual estatuto procesal, en relación con este tema dispuso en el artículo 125 que *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital”*.

Así las cosas, si bien la nueva codificación no contempló un medio específico, ni un término legal para el envío del expediente al superior cuando la remisión debe hacerse a lugar diferente de la sede del despacho judicial, sino que es una disposición de orden judicial, como lo establece el artículo en mención, el apelante estaba obligado al pago de las expensas necesarias para el traslado del expediente ante el superior y ante el silencio de la parte, se declaró la deserción de la alzada, sanción que no fue desproporcionada e inadmisibles, no toda vez que no hubo quebranto al derecho de la doble instancia.

Por otra parte, el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá y Miembro de las Comisión Redactora del Código General del Proceso, indicó en su obra “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso, respecto al tema de portes con en el Código General del Proceso lo siguiente:

“El juez determinará la manera de hacerlo, según el inciso 2º del artículo 125 del CGP. Obsérvese que el cambio es diametral: en el Código de Procedimiento Civil se establecía un minucioso régimen de pago de portes, remisión a oficinas postales y constancias; ahora, bajo el Código General del Proceso, se le entregó al juez la facultad de “imponer a las partes o al

interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.” (artículo 125). Pero es importante señalar que se trata de arquetípicas cargas, sólo que de origen judicial, motivo por el cual si el interesado, por ejemplo, no atiende el mandamiento del juez en el plazo señalado para enviar el expediente al superior con el fin de tramitar un recurso de apelación, éste deberá declararse desierto. Es necesario, entonces, que el juez precise la manera como el interesado debe atender la carga que se le impone: por ejemplo, que en el plazo de tres días implemente lo necesario para que una empresa de servicio postal retire el expediente en la secretaría del juzgado o tribunal y lo remita al despacho judicial destinatario, anticipándole que de no hacerlo, le será declarada la deserción.” (Subrayado fuera del texto)

Sin embargo, este despacho en aras de dar aplicación a las garantías constitucionales, revocará los ordinales segundo y tercero del auto atacado y en consecuencia ordenará dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y dispondrá la remisión del expediente que ya se encuentra digitalizado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo y tercero del auto de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

SEGUNDO: DAR trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y se ordena que por secretaría se remita ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia-

TERCERO: En lo demás la decisión de mantendrá incólume.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86a18527f1b61b16ca9a16f29bf44178a7bea65f6930dda3280abfbbb
efa429b**

Documento generado en 23/11/2021 10:19:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-250

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se escribió como heredero JESÚS ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente por error de transcripción se anotó como heredero JESÚS ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, siendo correcto JESÚS ANTONIO ROMERO SUÁREZ.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, por lo tanto, quedará así:

“PRIMERO: TENER EN CUENTA que para efectos de notificación personal del heredero JESÚS ANTONIO ROMERO SUÁREZ la dirección electrónica es jesussanto_ro@hotmail.com.”

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1c83a21b4380639186018f9f862f9df9133ec9a6fd1f380bb1eead
ae3325c8**

Documento generado en 23/11/2021 10:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-250
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el señor JESÚS ANTONIO ROMERO SUÁREZ se notificó personalmente del auto de apertura de fecha 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER al señor JESÚS ANTONIO ROMERO SUÁREZ, como heredero de los causantes JESÚS ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA SUÁREZ DE ROMERO (q.e.p.d), en su calidad de hijo tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente y de quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, por no haberse manifestado expresamente.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LINA CONSUEGRA PEÑALOZA, portadora de la T.P. N° 263.207 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JESÚS ANTONIO ROMERO SUÁREZ en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: SEÑALAR el **16 DE DICIEMBRE de 2021** a la hora 8:30am, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes relictos de los causantes JESÚS ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA SUÁREZ DE ROMERO (q.e.p.d), de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia.

Se advierte a las partes que deberán allegar al juzgado y a la contraparte, el escrito de inventarios y avalúos, junto con sus soportes previamente al día señalado para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b69e62ded94bf5e04763204a39ce56d1b5a9625051be747308f1d
99ed3885eb**

Documento generado en 23/11/2021 10:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-031

Adjudicación judicial de apoyos

Toda vez que el apoderado judicial allega el informe de valoración psiquiátrica realizado al señor Miguel Ángel Coca Corpas por parte del Instituto Nacional de Demencias Emanuel, este Despacho,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público del informe pericial respecto del reconocimiento psiquiátrico para valoración de apoyos realizado al señor MIGUEL ÁNGEL COCA CORPAS practicado en el Instituto Nacional de Demencias Emanuel obrante en el expediente, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**983a24b16a7a383386aa757d26c29b3ed696e2d31409fc3da65877
33643ee869**

Documento generado en 23/11/2021 10:22:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-069
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER como Representante Legal de la sucesión de la causante CARMEN RUIZ DE MÉNDEZ (q.e.p.d) al heredero CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RUIZ, identificado con la C.C. N° 11.431.314 de Facatativá de acuerdo con el poder que fue conferido por los demás herederos JOSÉ ANASTASIO MÉNDEZ RUIZ, LILIA MÉNDEZ RUÍZ y ROSA MARÍA MÉNDEZ RUÍZ.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión ante la DIAN para que se pueda adelantar ante dicha entidad los trámites requeridos mediante oficio N° 1.32.274.564.3842 de fecha 1° de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5c0b07daced0eea011b7b41b8eb06aca163172af3cd278ca845c44d
06b6051df**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 23/11/2021 10:22:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-189

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que comunica que su poderdante desea de desistir de las pretensiones del proceso.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de JOSÉ JONATHAN FUENTES FLOREZ contra ÁNGELA TATIANA AGUDELO FLÓREZ, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367ab807eae60a77305caa0b5c1a0595f327f082260f5f6cf67c06e38f
5d8d85**

Documento generado en 23/11/2021 10:23:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-192

Custodia y cuidado personal

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de notificación allegada por la apoderada judicial de la parte, no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no cumple con los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 frente al Decreto 806 de 2020 con el fin de establecer la garantía del debido proceso, frente al particular indica lo siguiente:

“(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)².

(…)”

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada YENI PAOLA CRUZ DÍAZ, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

² Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: TENER EN CUENTA el informe de visita domiciliaria rendido por la Trabajadora Social adscrita al ICBF Centro Zonal Facatativá.

CUARTO: TENER EN CUENTA el informe de valoración psicológica de ANDRÉS STEVEN y JHOAN ALEJANDRO TELLEZ CRUZ rendido por el Psicólogo adscrito al ICBF Centro Zonal Facatativá.

QUINTO: MANTENER COMO MEDIDA PROVISIONAL la custodia y cuidado personal de los niños ANDRÉS STEVEN TÉLLEZ CRUZ y JHOAN ALEJANDRO TÉLLEZ CRUZ en cabeza de su progenitora YENI PAOLA CRUZ DIAZ y que fue decretada en el ordinal quinto del auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. GREY BIBIANA CUERVO DEL RÍO, portadora de la T.P. N° 338.372 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la señora YENI PAOLA CRUZ DÍAZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781188baa00ecca582164b2c5ee273f7920e8f580063927986b01bb3f14f6b68

Documento generado en 23/11/2021 10:24:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>